SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted] *contra la sentencia número 036-2022-SSEN-02848 del 30 de noviembre del 2022, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00605, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA al SR.* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; y **b)** el acto núm. 578/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, cuyo depósito fue reiterado en fecha 28 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. Tirso [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de abril de 2019 el actual recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil contra los ahora recurridos, fundamentada en los daños ocasionados a raíz de un procedimiento quirúrgico de amigdalectomía al que fue sometido en la Clínica Cruz Jiminián, proceso que estuvo a cargo del Dr. [redacted], en cuya ejecución alega que se incurrió en faltas médicas graves que le ocasionaros daños irreparables; **b)** de dicho litigio resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-02848 de fecha 30 de noviembre de 2022, declarar inadmisible por prescripción la demanda, por haber transcurrido más de 2 años desde el hecho generador del daño alegado y la notificación de la acción judicial; **c)** el demandante original recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, los recurridos Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 578/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, la parte recurrente emplazó a Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted] a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el ministerial actuante se trasladó al domicilio social de la Clínica Cruz Jiminián, ubicado en la avenida [redacted] y Gasset núm. 90, sector [redacted], de esta ciudad, y una vez allí, habló personalmente con [redacted] quien dijo ser empleada de la referida entidad y del Dr. [redacted], respectivamente. De igual manera, el ministerial actuante se trasladó al domicilio del Dr.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

[redacted], ubicado en la calle Santiago núm. 206, sector Gascue, de esta ciudad, y una vez allí, habló personalmente con Gladys Taís González, quien dijo ser empleada de dicha persona.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que dicha parte produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación a las normas y reglas procesales vigentes que prevén lo relativo a los plazos procesales para el ejercicio de la acción, la interrupción y suspensión del plazo de la prescripción, su punto de partida, nacimiento de la acción en responsabilidad, análisis y situaciones con interés casacional fundado en el precedente jurisprudencial de nuestra corte de casación, relativos a la interrupción del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción, así como sentar un nuevo precedente a partir de la casuística que nos ocupa, que lo es la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica, en

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

que incurrieron el supuesto médico cirujano [redacted] y el Centro Médico Cruz Jiminián, errónea ponderación e interpretación de los hechos acaecidos post quirúrgicos, errónea aplicación e interpretación de la normativa relativa a la interrupción de la prescripción.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

13 y 24 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten

7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo o in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo antes indicado se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

Análisis del caso

25) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que conforme a la reciente postura asumida por esta Primera Sala e indicada en un apartado anterior de esta sentencia, el carácter procesal de las infracciones no reviste el recurso de casación de un interés casacional presunto, estando, por ende, sujetas al *test* de admisibilidad las infracciones alegadas indistintamente estas correspondan a errores *in procedendo o in iudicando*.

26) A partir de lo anterior, al haberse comprobado que la parte recurrente no ha satisfecho su obligación de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley, lo que impide que supere el *test* de admisibilidad indispensable para el análisis del fondo del recurso, por tanto, procede –de oficio- declarar el presente recurso inadmisible.

En cuanto al pedimento de fallo directo

27) La parte recurrente en los numerales cuarto, quinto y sexto de sus conclusiones ha solicitado, para el caso de que esta jurisdicción decida casar la sentencia impugnada, que sea dictada una sentencia directa mediante el cual se conozca el fondo de la demanda

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

original, y en tal sentido ha motivado en un aspecto del único medio de su memorial de casación, las razones que a su juicio justifican la procedencia de la demanda.

28) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*".

29) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede rechazar las pretensiones de fallo directo del recurrente y los argumentos en sustento de la demanda original desarrollados en un aspecto del único medio de casación invocado para el caso en que fuere acogida la solicitud de fallo directo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 20, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 75 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted], por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-2252
Expediente núm. 036-2019-ECON-00605 (2024-R0710181)
Partes: [redacted] vs Clínica Cruz Jiminián, [redacted]. y Dr. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*